

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 491.

Comision provincial de Córdoba.

ELECCIONES.

El Miércoles 17 del corriente y hora de las 12 de la mañana, examinará en vista pública la Comision provincial que tengo el honor de presidir, los recursos de alzada interpuestos contra los fallos de las juntas de escrutinio pronunciados con arreglo al art. 3.º de la ley de 13 de Agosto de 1873.

Los expedientes que se verán pertenecen á los pueblos de

- Rute.
- Espiel.
- Fuente Tojar.
- La Victoria.
- Villanueva del Rey.
- Fuente Obejuna.
- Montilla.
- Córdoba.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Córdoba 11 de Setiembre de 1873. -- El Vice-presidente, José F. Salcedo.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

Ministerio de la Guerra.

DECRETOS.

Teniendo en consideración los servicios y circunstancias del Brigadier D. Valeriano Weyler y Nicolau, y muy especialmente los que prestó combatiendo á los insurrectos de la isla de Cuba en la accion de Santa Rita, ocurrida en el mes de Agosto de 1871, el Gobierno de

la República ha tenido á bien concederle la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Madrid tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres. -- El Presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmeron. -- El Ministro de la Guerra, Eulogio Gonzalez.

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer cese en el cargo de Inspector general del cuerpo de carabineros el Teniente General D. Narciso de Ameller y de Cabrera, proponiéndose utilizar sus servicios oportunamente.

Madrid diez de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres. -- El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar. -- El Ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Inspector general del cuerpo de Carabineros al Teniente General D. Juan Acosta y Muñoz.

Madrid diez de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres. -- El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar. -- El Ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de las consultas elevadas, tanto por la Junta superior de Ventas de Propiedades y Derechos del Estado, como por las Administraciones económicas de varias provincias, sobre la inteligencia que debe darse al párrafo decimoprimer del art. 28 del re-

glamento de 14 de Enero último, que declara exentas del impuesto sobre derechos reales las adquisiciones hechas directamente de los bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865:

Vistas las dos citadas leyes:

Vistas la instruccion de 31 de Mayo de 1853 y la Real orden de 3 de Enero de 1863:

Vistos el apéndice letra C de la ley de 26 de Diciembre de 1872 y el reglamento de 14 de Enero último:

Considerando que tanto dichas consultas como las reclamaciones hechas tambien sobre el particular por varios interesados son completamente fundadas, si sólo se atiende á la letra del párrafo undécimo del citado artículo del reglamento de 14 de Enero, y á lo preceptuado de una manera general en los artículos 30 y 31 del mismo:

Considerando, sin embargo, que la verdadera interpretacion de dicho párrafo undécimo es de todo punto natural y sencillo con sólo tener presente que las leyes no tienen efecto retroactivo; que los contratos son ley para los contratantes, y que estos, en virtud del pacto celebrado, tienen derechos y obligaciones que no pueden alterar por sí en provecho propio y en perjuicio ajeno:

Considerando que para la aplicacion del citado párrafo undécimo, rectamente interpretado, es preciso determinar quién debe reputarse como primer adquirente ó adquirente directo de los inmuebles procedentes del Estado, y por lo mismo exceptuado de satisfacer el impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes:

Considerando que por el carácter especial de las leyes desamortizadoras, y á fin de que no se perpetúen añejos abusos de que se lamenta la Administracion pública, la exencion del impuesto sólo puede alcanzarse al cesionario á cuyo favor ceda el rematante en el acto de

la subasta el inmueble enajenado por el Estado, siempre que formalice dicha cesion ántes precisamente de que se verifique el pago del primer plazo de inmueble transmitido:

Considerando, como consecuencia de lo anteriormente expuesto, que es indispensable modificar los actuales modelos de las escrituras de ventas de bienes del Estado;

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por la Direccion general de Contribuciones y lo informado por la de Propiedades y Derechos del Estado, se ha servido acordar:

1.º Que el beneficio concedido por el art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 á las ventas y reventas de bienes procedentes del Estado sólo queda derogado desde 1.º de Enero último, en cuyo dia comenzó á regir la ley de 26 de Diciembre del año próximo pasado respecto al impuesto sobre derechos reales.

2.º Que no debe considerarse como acto de trasmision para los efectos del citado impuesto la cesion hecha por el rematante á favor de un tercero, siempre que haya manifestado en el acto de la subasta que tomaba parte en ella con ánimo de ceder, y que formalice la cesion ántes precisamente de que se pague el primer plazo de la finca subastada:

Y 3.º Que como consecuencia de estas declaraciones la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado proceda inmediatamente á modificar los modelos de las escrituras de ventas, sustituyendo en ellas la cláusula ó condicion en que se consigna la exencion del impuesto otorgada por la ley de 1.º de Mayo de 1855, con otra en que se exprese que en las referidas ventas sólo quedan exentas del pago de aquel los compradores que adquieran directamente del Estado, á contar desde 1.º de Enero último, las fincas, censos y derechos enajenados por él en virtud de las leyes desamortizadoras.

Lo que de orden del mismo

Gobierno digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dics guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1873.—Carvajal.

Sr. Director general de Contribuciones y Rentas.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Con esta fecha el Gobierno de la República, en cumplimiento de la disposición 2.ª de las transitorias de la ley de 9 de Agosto último, ha tenido á bien nombrar Vocal de la Comisión de reforma del Código penal á D. Nicolás Salmeron, ex-Presidente del Poder Ejecutivo y Profesor de la Universidad de Madrid, en la vacante que resulta por renuncia de D. Francisco Giner.

Madrid 9 de Setiembre de 1873.—Rio y Ramos.

Ministerio de la Gobernación.

A fin de llevar á efecto la orden de este Ministerio fecha 1.º de Agosto último disponiendo se provean por oposicion cuatro plazas de Médico-cirujanos de la Beneficencia general, con destino las tres primeras al Hospital nacional y la última al de Jesús Nazareno, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Presidente del Tribunal de dichas oposiciones al Excmo. Sr. D. Francisco Suñer y Capdevila, y Vocales á los señores D. Julian Calleja Sanchez, D. Pascual Candelas, D. Antonio Manté, D. Ignacio Oliva, D. Julio Perez Obon y D. Ricardo Egea y Gomez. Los ejercicios de oposicion darán principio el dia 15 del actual, á las cinco de su tarde, en la Facultad de Medicina, donde concurrirán los señores opositores.

Lo que de órden del Sr. Ministro se anuncia al público para la debida inteligencia de los interesados.

Madrid 10 de Setiembre de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.

Las Comisiones de Médicos nombrados para las provincias que faltaban, en conformidad á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley para proceder á nuevo reconocimiento de los mozos de la reserva, son los siguientes:

Provincia de Almería.

D. Ignacio Llerandi, D. Eduardo Perez y D. Francisco Lopez.

Provincia de Cáceres.

D. Mariano Merino, D. Pedro Diaz y D. Vicente García Benitas.

Provincia de Cádiz.

D. Amalio Jimeno, D. José Sánchez Barracina y D. Juan José Cambas.

Provincia de Castellón.

D. José Armesto Lopez, D. Pedro Aliaga y D. Manuel Masijo.

Provincia de Ciudad-Real.

D. Eduardo Mereno Zancudo, D. Jesús Delgado y Sevillano y D. Marcial Rico y Sanchez.

Provincia de Córdoba.

D. Emilio Ordoñez, D. Juan José Pedraza y D. Jerónimo Cuenca y Fuillerat.

Provincia de Cuenca.

D. Sandalio Saiz Campillo, D. Francisco Jesús Bonilla y don Noberto Arcas.

Provincia de Gerona.

D. José Ametller y D. José Coll.

Provincia de Granada.

D. Tomás Pelayo, D. Eduardo García Duarte y D. Antonio García Carrera.

Provincia de Guadalajara.

D. Enrique Grande Ruiz, don Roque Aguirre y D. Vicente Brú.

Provincia de Huelva.

D. Félix Tejada España, D. Miguel Juan Reyes y D. Francisco Cordero y Bres.

Provincia de Lérida.

D. Luis Roca, D. Mariano Perez y D. Martín Cortell.

Provincia de Logroño.

D. Eduardo Aranzana, D. Hilario Borrenegra y D. Manuel Vergara.

Provincia de Madrid.

D. Mariano Salgado, D. Laureano Blanco y Villalte y D. Francisco Garrido.

Provincia de Murcia.

D. José Corbalan, D. Gaspar de la Peña y D. José Meseguer y Huertas.

Provincia de Navarra.

D. Saturnino Lizárraga, D. Nicasio Landa y D. Luis Martínez Ubago.

Provincia de Orense.

D. Serafin Pazos, D. Antonio Fuentes y D. Tomás Fernandez Gaxoso.

Provincia de Oviedo.

D. Eulogio Cervera de Lacour, D. Francisco Gonzalez y Gonzalez y don José Vazquez Fernandez.

Provincia de Palencia.

D. Andrés Domenech, don Epifanio Salas y Pajares y don Ramon Moreno Alvarez.

Provincia de Pontevedra.

D. Francisco Vazquez Golias, D. Domingo Antonio Pazos y don José Martínez Varela.

Provincia de Segovia.

D. Francisco Trejo, don Vicente Martia Barroso y don Julian Gil Rodriguez.

Provincia de Soria.

D. José Perez, don Pedro Solís y don Cayo Martinez.

Provincia de Tarragona.

D. José Lopez y Gomez, D. Alfredo Opiso y D. Antonio Mir.

Provincia de Baleares.

D. Sebastian Domenge y Roselló, don Francisco Siquier y don Domingo Esquifí.

Madrid 9 de Setiembre de 1873.

—El Secretario general, José María Celleruelo.

Tribunal Supremo.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 10 de Mayo de 1873, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por José de la Iglesia, expósito, y Antonia Garcia y Herrero contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid en causa seguida contra ambos en el Juzgado de primera instancia de Béjar por homicidio:

Resultando que en 1.º de Diciembre de 1871, caminando desde Candelario á Palomares Antonio y Petra Herrera, fueron encontrados por José de la Iglesia, que venia acompañado de Antonio Garcia, montado en una jaca, y que en este acto, diciendo el Iglesia al Antonio Herrero: «hola, pájaro, ahora vas á pagar lo que debe tu padre», le tiró un golpe con un estoque, hiriéndole levemente y derribándolo al suelo, acometiendo despues con el mismo estoque á su hermana Petra, y produciéndole una lesion en el costado derecho que la dejó sin sentido, y la derribó en un charco, donde permaneció algun tiempo, hasta que fué extraida de él por su hermano y por la lechera de Valdesangil Josefa Garcia, y abrigada con una manta conducida á la poblacion:

Resultando que Antonio Garcia Herrero, que presencié los hechos anteriores, pero sin intervenir en ellos ni evitarlos, invitó á Iglesia á que subiese en su cabalgadura, lo que este no aceptó, sino que agarrándose á la cola dieron á correr en direccion á Palomares:

Resultando que las lesiones de Antonio Herrera no necesitaron asistencia facultativa; pero la de la Petra, colocada en la parte lateral, casi media del tronco, al lado derecho, hacía el cuarto espacio intercostal, fué calificada de grave:

Resultando que habiéndose agravado la ofendida, fué transportada al hospital de Béjar; y reconocida por dos facultativos, manifestaron estos que estaba cicatrizada la lesion del costado; pero que se observaban varias úlceras cancerosas, habiendo fallecido el dia 14 del mismo Diciembre:

Resultando que practicada la autopsia, declararon los facultativos que la herida se encontraba exterior é interiormente cicatrizada; pero que habian hallado una gran inflamacion en los intestinos delgados y peritoneo, de lo cual inferian que la muerte no habia sido causada por la lesion descrita, cuyos vestigios ni aun se notaban, sino por la inflamacion ha-

llada de los referidos órganos, producida por haber estado la paciente precipitada ó caída en un charco á consecuencia del golpe recibido y expuesta á la intemperie en uno de los meses mas frios del año hasta que fué sustraída y abrigada:

Resultando que formada causa y sustanciada por sus trámites, dictó sentencia la referida Sala declarando que los hechos probados constituian el delito de homicidio y una falta incidental, sin circunstancias apreciables, de que era autor José de la Iglesia y encubridor Antonio Garcia; condenando al primero á 15 años de reclusion temporal, y al segundo en dos años, cuatro meses y un dia de prision correccional, y á ambos en las accesorias, indemnizacion y costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre de los procesados recurso de casacion por infraccion de ley, que se fundó en los casos 1.º, 3.º, 4.º y 5.º del art. 4.º de la provisional que lo establece, citando como infringidos; primero, el art. 419 del Código penal, aunque en la sentencia, si duda por equivocacion, se dice el 409, aplicado indebidamente en vez del 433, que era el que correspondia, porque la ofendida habia muerto naturalmente y no á consecuencia de la herida; y segundo, el art. 9.º, circunstancia 3.ª, y en combinacion con este el 78 y el 82, regla 2.ª, puesto que, aun suponiéndole autor de homicidio, no se habia tenido presente la circunstancia atenuante de no haber querido causar todo el mal que produjo; y con respecto á Antonio Garcia, el art. 46, porque no habia practicado acto alguno para que, segun lo dispuesto en aquel, pudiera ser tenido como encubridor:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal, se pasó á esta tercera, donde se le ha dado la sustanciacion que la ley determina; habiéndose adherido «in voce» el Ministerio fiscal solo al recurso interpuesto á nombre de Antonio Garcia en cuanto fué calificado de encubridor:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santias:

Considerando que los hechos consignados y admitidos como probados por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid constituyen una falta y un delito de homicidio, porque la herida causada á Antonio Herrera no necesitó para su curacion de asistencia facultativa, y porque, aunque la inferida á la hermana Petra Herrera no fuese declarada mortal de necesidad, lo fué sí por accidente; y los accidentes que ocasionaron la muerte de esta, ocurrida á los 14 dias, fueron las úlceras cancerosas que demostraron el gravísimo estado de la lesionada á pesar de la cicatrizacion completa de su herida y la inflamacion de los intestinos delgados y peritoneo, debido todo á la mencionada herida por la época y el lugar en que se ejecutó el delito:

Considerando que de los mismos hechos consignados y admitidos como probados aparece que el autor de la falta y del delito de homici-

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 492.

Alcaldía popular de Pedro-Abad.

D. Ricardo Molina y Palido, Alcalde popular de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que por acuerdo de esta corporacion municipal se saca à pública subasta el empedro y reempiedro de algunas calles de esta poblacion, bajo el tipo de 1188 pesetas y 75 céntimos y pliego de condiciones que obra en la Secretaria de este Ayuntamiento, cuyo remate tendrá lugar el Sábado 13 del corriente mes de 10 á 12 de la mañana en estas Casas Capitulares.

Y para que llegue á conocimiento de quien quiera interesarse en dicha subasta se anuncia por medio del presente.

Pedro-Abad 9 de Setiembre de 1873.—Ricardo Molina.

Núm. 499.

Alcaldía popular de Almodóvar.

D. Nicolás Izquierdo, Alcalde interino de esta villa.

Hago saber: que en la Secretaria del municipio está de manifiesto el borrador del repartimiento de la contribucion territorial de esta villa y año económico actual, para que los contribuyentes que se consideren agraviados puedan presentar sus reclamaciones, en el término de ocho días, pasados los cuales no se tomarán en consideracion.

Almodóvar 14 de Setiembre de 1873.—Nicolás Izquierdo.

JUZGADOS.

Núm. 496.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don Fernando la Calle y Cantero, Juez Municipal encargado en el Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Hago saber: Que en dicho Juzgado se sigue causa criminal de oficio por hurto frustrado contra Antonio Torres García, hijo de Antonio y de Francisca, natural y vecino de Málaga, de oficio cobartero, de treinta años de edad, de estado soltero, y como no haya sido habido

y se ignore su paradero, hé mandado espedir la presente requisitoria para que en el término de treinta días comparezca en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar, rogando á la vez á todas las autoridades civiles y militares de la Nacion, se sirvan dar las órdenes oportunas para que se proceda á la detencion del Antonio Torres y sea presentado en este Juzgado, todo conforme á la ley de enjuiciamiento criminal.

Córdoba seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Fernando la Calle y Cantero.—Por mandado de S. S., Antonio Ravé del Castillo.

Núm. 500.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

En virtud de autos ejecutivos seguidos en dicho Juzgado y ante el Escribano que suscribe, se venden en subasta pública varias reses vacunas cuyo pormenor y aprecio es el siguiente:

Una vaca colorada, de seis años, tasada en ochocientos cincuenta reales.

Otra negra, de siete años, con rastra macho, negro, en mil cincuenta reales.

Otra colorada retinta, bragada, de seis años, con rastra hembra, retinta, en novecientos reales.

Otra colorada, con cuatro años, en seiscientos cincuenta reales.

Otra negra, bragada, de ocho años, con rastra, en novecientos cincuenta reales.

Una novilla sarda en negro, de dos años, en seiscientos reales.

Un novillo berrendo en negro, de cinco años, en ochocientos reales.

Otro retinto, de cuatro años, en setecientos cincuenta reales.

Otro colorado, bragado, de tres años en setecientos reales.

Otro negro, de cinco años, en mil reales.

Otro negro, bragado, de cinco años, en novecientos cincuenta reales.

Otro negro, de cuatro años, en setecientos reales.

Una vaca colorada, novilla de un año, en trescientas cincuenta reales.

Otra novilla negra chispada en blanco, mogona del derecho, de dos años, en quinientos reales.

Otra negra, bragada, de tres años, en setecientos cincuenta reales.

Un novillo colorado, de tres años, en seiscientos reales.

Otro castaño, lucero, bragado, en quinientos reales.

El remate tendrá lugar el día diez y nueve del presente mes á las doce de su mañana en la audiencia de dicho Juzgado, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del aprecio.

Dado en Córdoba á cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—V.º B.º El Juez, Fernando la Calle y Cantero.—El actuario, Mariano Barroso.

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTO.

Desde S. Miguel próximo se hace de la dehesa llamada de Mosqueros, término de S. Calisto; se compone de escinar y alcornocal y rasos para pastar ganado lanar yeguar y vacuno, y tierras para labor; tiene cortijo de teja con todas sus dependencias, y zahurdas tambien de teja con cabida para 600 cochinos; tiene además muchos y abundantes aguaderos.

La persona á quien pueda convenirle puede pasar desde el 15 del corriente á casa de la Sra. Baronesa viudade S. Calisto, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y tipo de renta.

6-4

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la libreria del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, 31.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

BENEFICENCIA.

Pres puestas, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribucion segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba,»

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.